

Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Oscar Javier Marmolejo Olaya <Oscar.Marmolejo@segurosdeestado.com>
Enviado el: miércoles, 24 de junio de 2020 12:43 p. m.
Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: CONTESTACIÓN CURADOR OSCAR MARMOLEJO - RAD. 2017-00164
Datos adjuntos: CONTESTACIÓN DEMANDA CURADOR.docx

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

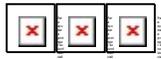
 Oscar Javier Marmolejo Olaya
Coordinador - Gerencia Jurídica y de Asuntos Legales
Oficina Principal

 Oscar.Marmolejo@segurosdeestado.com

 Calle 94 A # 11 A - 50 - Bogotá (Bogotá D.C)

 4431730 Ext. 374

 www.segurosdeestado.com



Este correo y cualquier archivo anexo contiene información confidencial propiedad de **Seguros del Estado S.A.** Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio de ley. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibido la utilización, copia, reimpresión, la distribución o cualquier acción tomada sobre este correo y puede ser penalizada legalmente. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente.

Señor(a)

**JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
BOGOTA D.C.**

E. S. D.

Referencia: Proceso DECLARATIVO No. 2017-00164
Demandante: FRANCISCO PINTO
Demandados: ULPIANA PINTO DE CARRABZA
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
GUILLERMO HERRERA CARRANZA
JOSE ANTONIO HERRERA CARRANZA
MARIA ESPERANZA HERRERA CARRANZA
DESCONOCIDOS E INDETERMINADAS.

OSCAR JAVIER MARMOLEJO OLAYA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado Civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como Curador ad-litem de los herederos indeterminados, estando dentro del término legal, respetuosamente procedo a dar contestación a la demanda de la referencia, así:

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

1. Es cierto conforme se aprecia en el certificado de tradición y libertad aportada al expediente.
2. Es parcialmente cierto; como quiera que es cierto que la señora Ulpiana Pinto de Carranza falleció el día veinticuatro (24) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1.989), conforme se aprecia en el registro de defunción aportado al expediente, pero la fecha en que el demandante entró en posesión del terreno que hace parte del de mayo extensión, es un hecho que debe probarse en el curso del proceso y hace parte de la litis del mismo.
3. Es cierto conforme se aprecia en el certificado catastral aportado al expediente.
4. No me consta, es un hecho que debe probarse en el curso del proceso y hace parte de la litis del mismo.
5. No me consta, es un hecho que debe probarse en el curso del proceso y hace parte de la litis del mismo.
6. No me consta, es un hecho que debe probarse en el curso del proceso y hace parte de la litis del mismo.
7. No me consta, es un hecho que debe probarse en el curso del proceso y hace parte de la litis del mismo.

8. No me consta, es un hecho que debe probarse en el curso del proceso y hace parte de la litis del mismo.
9. No me consta, es un hecho que debe probarse con los documentos aportados en la demanda y a su vez con la inspección judicial que se realice en el curso del proceso.
10. No es un hecho, es una apreciación asociada a las disposiciones legales que rigen este tipo de Litigios.
11. Es cierto como se observa en el poder aportado a la demanda.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES, CONDENAS Y OMISIONES DE LA DEMANDA.

Ni me opongo ni las acepto en la medida que en el debate probatorio se establecerá por parte del H. despacho a quien le asiste la razón frente a las pretensiones planteadas en la demanda y en su contestación.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE HECHO Y DERECHO

Los hechos, fundamentos y razones de la defensa, surgen de las normas establecidas en el código general del proceso.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO:

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Que se sustenta en los hechos de la demanda, las contestaciones y demás que se lleguen a probar dentro del proceso y que sirvan de fundamento a la defensa no alegada, conforme a lo estipulado en el artículo 306 del C.P.C.,

V. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas los documentos aportados con la demanda y lo que se logre demostrar en la etapa probatoria.

VI. ANEXOS

1. Contestación de la demanda en 3 folios

VII. NOTIFICACIONES

A la parte demandante y demandado en las direcciones indicadas en la demanda.

Al suscrito, en la Carrera 79 A No. 6 B - 81 de la ciudad de Bogotá. Tel 4431730
Ext. 374 Correo Electrónico oscar.marmolejo@segurosdelestado.com.

Respetuosamente,



Oscar Javier Marmolejo Olaya.

C.C. 80.055.607 de Bogotá.

T. P. 181.389 del C. S. de la J.

JORGE A. VERGARA A. Abogado

Señor

JUEZ CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL
DE FRANCISCO PINTO
VS. ULPIANA PINTO DE CARRANZA Y OTROS
No. 2017-00164

JUZGADO 45 CIVIL CTO.
05619 10-APR-18 14:49

JORGE A. VERGARA A., mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, Auxiliar de la Justicia, actuando en representación del señor GUILLERMO HERRERA CARRANZA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, y quien fue mediante decisión judicial beneficiado con el **AMPARO DE POBREZA**, comedidamente y dentro del término legal acudo al señor Juez, con el objeto de presentar **CONTESTACION A LA DEMANDA**, proponer en contra de las pretensiones de la demanda, Excepciones de Mérito, y simultáneamente Excepciones Previas.

La contestación de la demanda, se hace en los siguientes términos: Pero es antes es bueno, y en procura del derecho de defensa y contradicción que legalmente le corresponde al señor GUILLERMO HERRERA CARRANZA, dejar claro y anotado que el demandado de manera insistente y categórica, afirma que está dispuesto a demostrar:

- a). Que el señor FRANCISCO PINTO demandante, no tiene la posesión real y material, con ánimo de señor y dueño sobre el predio materia de la pertenencia, Diagonal 32 A Bis B Sur No. 12-66 de esta ciudad.
- b). Que quien ocupa el predio, es el señor GUSTAVO PINTO CORREDOR, hijo del demandado, quien tiene un taller de carpintería desde hace casi veinte años, en el referido inmueble, y que desde luego, no tiene el inmueble, a nombre del demandado.

Carrera 11 No. 115-08 Torre A Of. 303 Cel. 322-2694469
Bogotá Colombia

c). Que tanto el señor FRANCISCO PINTO, el señor GUSTAVO PINTO, tienen total y pleno conocimiento que el inmueble le pertenece a herederos.

Frente a lo anterior, no es infundado ni equivocado se repite, por cuanto el demandado insiste en los hechos antes mencionados, y que no solamente el señor GUILLERMO HERRERA CARRANZA, sino los demandados JOSE ANTONIO HERRERA CARRANZA, LUZ MARINA ULPIANA HERRERA CARRANZA Y MARIA ESPERANZA HERRERA CARRANZA; anotar aquí, que el demandado no tiene legítimamente la posesión y por tanto, se presenta **OPOSICION**, a las **pretensiones** de la demanda. No se les da asentimiento ni beneplácito, y todo lo contrario se rechaza ante la inconformidad, del demandado.

HECHOS

AL PRIMER HECHO. No es cierto. O se puede decir que es cierto solamente parcialmente, es que la titular del derecho de dominio del predio que se ha sometido a proceso de pertenencia, no era la señora "**ULPINA**" PINTO DE CARRANZA, sino es la señora **ULPIANA**, que obviamente es distinto.

AL SEGUNDO HECHO.- La señora ULPIANA se repite, que no es "**ULPINA**", falleció en la fecha anotada.

AL TERCER HECHO.- Debe ser demostrado.

AL CUARTO HECHO.- Es cierto solo parcialmente. Los demandados señores GUILLERMO HERRERA, JOSE ANTONIO HERRERA, LUZ MARINA HERRERA, MARIA ESPERANZA HERRERA, promovieron proceso de sucesión y el demandante tiene conocimiento, además, advierte el demandado señor GUILLERMO HERRERA, que muchas veces se le solicitó la entrega del predio y que lo demostrarán.

AL QUINTO HECHO.- Este hecho debe ser probado por el demandante, pero se anota aquí que el señor FRANCISCO PINTO no pudo ni ha podido ejecutar actos de señor y dueño sobre el predio, o con este ánimo, cuando tiene conocimiento pleno que en el inmueble tiene parte herederos. Y si el inmueble hace parte de

JORGE A. VERGARA A. Abogado

uno de mayor extensión, para que salga adelante la pertenencia, esta circunstancia deberá ser probada.

AL SEXTO HECHO.- No es cierto este hecho, no puede ejercer la presunta posesión con ánimo de señor y dueño el demandante, cuando tiene conocimiento, y se repite, que sabe quiénes son y conocen plenamente a los demandados herederos.

AL SEPTIMO HECHO.- Debe ser probado este hecho. Además, al ocupar el inmueble sin ánimo de señor y dueño por ocuparlo, dicen los demandados, ha podido pagar el impuesto y debe pagar los servicios públicos domiciliarios.

AL OCTAVO HECHO.- Este hecho debe ser probado y el demandado indica que no es cierto. Como se anotó antes, el demandante no tiene la posesión ya que quien ocupa el inmueble, y también sin ánimo de señor y dueño es el señor GUSTAVO HERRERA, quien ocupa el inmueble, teniendo un taller de carpintería desde hace muchos años, y lo hace o lo ha hecho, al decir del demandado, o mejor demandados también, que no está por cuenta del demandante.

AL NOVENO HECHO.- Este hecho no es cierto, por las consideraciones antes anotadas.

EXCEPCIONES DE FONDO

Ejerciendo el derecho de defensa, que tiene el demandado señor GUILLERMO HERRERA CARRANZA y al ser beneficiado con el AMPARO DE POBREZA, a su nombre me permito presentar excepciones de mérito, para atacar la pretensión o pretensiones. En efecto se presenta:

1º. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA. Se fundamenta este medio defensivo, que quien hubiese podido haber promovido la acción de pertenencia es el señor GUSTAVO HERRERA, aún cuando tampoco tendría interés legítimo al no tener la posesión con ánimo de señor y dueño. Repetimos, que según los demandados y esencialmente el señor GUILLERMO HERRERA CARRANZA, el señor FRANCISCO PINTO no tiene la posesión material, con ánimo de señor y dueño sobre el predio,

Carrera 11 No. 115-08 Torre A Of. 303 Cel. 322-2694469
Bogotá Colombia

JORGE A. VERGARA A. Abogado

7/2

por un lado, y por otro, demostrará el demandado, que el demandante tiene absoluto conocimiento que el inmueble es materia de sucesión o le corresponde a herederos, quienes iniciaron el proceso de sucesión y no la terminaron, por circunstancias que se demostrarán. El ánimo de señor y dueño que exige categórica y perentoriamente para que la pertenencia tenga frutos, no existe en la conducta del demandante. Cuando el demandado insiste, en que el demandante no permanece en el predio hace muchos años, y fundamentalmente, **que no lo tiene bajo su dominio**, bajo su absoluta y estricta potestad, y que quien lo disfruta u ocupa es el señor GUSTAVO HERRERA, con su taller de carpintería, al demandante, no le asiste la legitimidad en la causa por activa para promover el proceso.

2º. FALTA DE DERECHO PARA DEMANDAR. Se fundamenta también este medio de defensa, y se anota de paso, que si bien esta excepción, guarda relación con la anterior, no es equivocado anotar, que para que la pretensión prospere y salga adelante, el demandante tiene que tener, tiene que invocar en su demanda los elementos esenciales para demostrar la posesión. La ley es exigente, el derecho es perentorio y obligatorio demostrar el **corpus y el animus**. El ánimo de señor y dueño. Art. 762 del Código Civil Colombiano. Los actos de dominio sobre el predio no los realiza el demandante por un lado, y por otro no es cierto que el inmueble lo tenga el demandante para sí o por sí. La posesión que tiene el demandante entonces, no es de buena fe y que también se exige este requisito, en materia posesoria. A más de esto se puede agregar que un principio comúnmente aceptado jurisprudencial y doctrinariamente, es que la única y verdadera posesión, que es la fuente, que es la base, que es la esencia de la prescripción adquisitiva de dominio, es la **posesión material**. Posesión material que no tiene el demandante sobre el predio.

PRUEBAS

TESTIMONIALES.- Comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva disponer se decrete la recepción de los testimonios de las siguientes personas: ROSALIA TURRIAGO RINCON, residente en la carrera 15 A Este No. 48-31 sur de esta ciudad; ALEX LEONARDO HERRERA TURRIAGO, residente en la carrera 15 A Este No. 48-31 sur de esta ciudad; DALILA GUTIERREZ BARRETO,

**Carrera 11 No. 115-08 Torre A Of. 303 Cel. 322-2694469
Bogotá Colombia**

JORGE A. VERGARA A. Abogado

residente en la Diagonal 32 B sur No. 17-74 de esta ciudad y LILIANA MARTINEZ JIMENEZ, residente en la Diagonal 31 sur No. 10-48 de esta ciudad. Todos los señores antes mencionados son mayores de edad y vecinos de esta ciudad. Deben declarar sobre los hechos y contestación de la demanda y fundamentalmente, sobre quién o quiénes en la actualidad ocupan el predio, en qué condición se encuentra, si el demandante ha ocupado o no el predio y si qué relación o qué grado de familiaridad existe entre el demandante y demandados y además con la señora ÚLPIANA PINTO DE CARRANZA.

INTERROGATORIO DE PARTE.- Comendidamente solicito al señor Juez, se decrete la práctica de prueba de interrogatorio de parte, que debe absolver el demandante señor FRANCISCO PINTO, sobre los hechos de la demanda, contestación y excepciones, y que verbalmente a nombre del demandado que represento, le formularé.

NOTIFICACIONES

Las recibo en la Secretaría de su Despacho y en la carrera 11 No. 115-08 Of. 303 Torre A de esta ciudad.

Atentamente,

JORGE A. VERGARA A.
C.C. No. 19.091.158 de Bogotá
T.P. No. 16.696 del C.S.J



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Cuarenta y Cinco Civil
del Circuito de Bogotá, D. C.

PRESENTACIÓN PERSONAL

Bogotá, D. C. 10 ABR 2018

Compareció ante el secretario de este despacho Jorge Agudelo quien presenta la

C.C. N° 19091158 de Bogotá
y T.P. 16696 Carnet N°

y manifestó que la (s) firma (s) que antecede (n) fue puesta de su puño y letra. Y es la misma que acostumbra en todos sus actos públicos y privados.

El compareciente,

El secretario (a)

Carrera 11 No. 115-08 Torre A Of. 303 Cel. 322-2694469
Bogotá Colombia